

Gaceta # 8266

29 de noviembre de 2017



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

ASAMBLEA DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA No. 000387 DE 2017

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**ORDENANZA No. 000387 DE 2017**

“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y artículo 62 numeral 1° y 15 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

ARTÍCULO 1º. Modificar el numeral 1º y el primer inciso del numeral 2º del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 146. Exenciones. El régimen de exenciones aplicable es el siguiente:

1. Están exentos de las estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel, los siguientes actos, operaciones y documentos:
 - a. Convenios interadministrativos e interinstitucionales de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos;
 - b. Convenios especiales de cooperación, contratos de financiamiento y contratos para la administración de proyectos para la ejecución de actividades de ciencia, tecnología e innovación;
 - c. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
 - d. Contratos de seguro;
 - e. Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;
 - f. Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud para cubrir atención a régimen subsidiado, acciones en salud pública, población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda;

- g. Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios;
 - h. Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;
 - i. La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político;
 - j. Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento institucional y funcional tendientes a garantizar la eficiente prestación del servicio.
 - k. Contratos que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001;
 - l. Convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, cuyo objeto contractual corresponda directamente a programas y actividades de interés público previsto en el Plan de Desarrollo del departamento, distrito o municipios con los cuales estos busquen exclusivamente promover los derechos de personas en situaciones de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana;
 - m. Contratos celebrados en calidad de contratista por empresas de economía mixta en las cuales tenga participación el departamento, distrito o municipios.
2. Están exentos del impuesto de Registro, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel:

ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 130 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

Artículo 130. Base legal. En el Departamento del Atlántico están autorizadas las estampillas Ciudadela Universitaria por Ley 77 de 1981, Ley 50 de 1989, Ley 71 de 1989; Pro Desarrollo, por Ley 3ª de 1986, artículo 32; Pro Electrificación Rural, por Ley 1059 de 2006, 1845 de 2017; Pro Cultura, por Ley 666 de 2001; Pro Bienestar del Adulto mayor, por Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009; Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento

del Atlántico, por Ley 663 de 2001 y Pro Hospital Universitario Cari E.S.E., por Ley 645 de 2001.

ARTICULO 3º. Modificar el inciso a.4) del artículo 132, del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

ARTICULO 4º. Adicionar un párrafo al literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental y reenumerarlos, así:

Parágrafo 1. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

Parágrafo 2. Los actos de tránsito que enlista el literal e) del presente artículo, que se generen en las entidades ubicadas en jurisdicción del Departamento del Atlántico, distintas al Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, no causan la estampilla Pro Electrificación Rural; tampoco los actos de “matrícula de arrendador” y “expedición licencia de construcción”.

ARTICULO 5. Suprimir el literal c) de los artículos 132 y 133 y el literal b) del artículo 134 del Estatuto Tributario Departamental.

ARTICULO 6. Modificar el artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo y pro cultura:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de las estampillas está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 7. Modificar el artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

Artículo 137. Base gravable y tarifa de la estampilla pro electrificación rural:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidará la tarifa del dos por ciento (2.0%)

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 219 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 219. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables o agentes

retenedores, deberán presentar ante el Departamento las siguientes declaraciones tributarias, según sea el caso:

- Declaración de Estampillas Departamentales
- Declaración Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
- Declaración Impuesto sobre Vehículos Automotores
- Declaración de la Sobretasa Departamental a la Gasolina Motor
- Declaración de Impuesto de Registro.
- Declaración de Impuesto de Loterías Foráneas.
- Declaración del Impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares de productos nacionales
- Declaración de Impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares de origen extranjero ante los departamentos.
- Declaración del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas productos nacionales.
- Declaración del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas productos extranjeros.
- Declaración del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado productos nacionales.
- Declaración del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado productos extranjeros.
- Declaración de la participación por monopolio de Alcoholes.

ARTÍCULO 9º. ARTICULO TRANSITORIO. EXENCION TRIBUTARIA. Estarán exentos de las estampillas departamentales los contratos que suscriban el Distrito de Barranquilla y sus entidades descentralizadas que tengan por objeto el apoyo logístico para los Juegos Centroamericanos y del Caribe a celebrarse en el año 2018, como es el servicio de mercadeo, protocolo, relaciones públicas, técnico deportivos, dotación de escenarios que no constituya obra pública, elementos deportivos, dotación de la Villa Centroamericana, comunicación, tecnología y las pertinentes al alojamiento, transporte, seguridad, alimentación, compras relacionadas con las premiaciones, asistencia médica y otros proveedores y estaría vigente desde la entrada en vigencia de la Ordenanza hasta la culminación de los Juegos.

La aplicación de la exención de estampillas la debe solicitar el funcionario competente del Distrito de Barranquilla y sus entidades descentralizadas ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante oficio en el que certifique el nombre o razón social del contratista, Nit, objeto del contrato, valor del contrato y plazo. Esta solicitud se debe radicar dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del contrato.

ARTICULO 10º. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los

Firmado original

FEDERICO ANTONIO UCRÓS FERNÁNDEZ
Presidente

Firmado original

JORGE LUIS ROSALES STEEL
Primer Vicepresidente

Firmado original

JUAN JACOBO MANOTAS ROA
Segundo Vicepresidente

Firmado original

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Octubre	26	de	2017
Segundo Debate:	noviembre	16	de	2017
Tercer Debate:	noviembre	21	de	2017

Firmado original

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza N°000387 de noviembre 24 de 2017.

Firmado original

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del departamento del Atlántico